

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Castillejo del Romeral al de Huete (Cuenca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

DECRETO 3522/1972, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Castell de Ampurdá al de La Bisbal (Gerona).

El Ayuntamiento de Castell de Ampurdá adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su Municipio al limítrofe de La Bisbal, ambos de la provincia de Gerona, en base al descenso de población y falta de recursos económicos suficientes para atender a las obligaciones legales. El Ayuntamiento de La Bisbal asimismo, con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación por la escasez de población y falta de recursos económicos del Municipio de Castell de Ampurdá, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Castell de Ampurdá al de La Bisbal (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

DECRETO 3523/1972, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Dehesas Viejas al de Iznalloz, de la provincia de Granada.

Los Ayuntamientos de Iznalloz y de Dehesas Viejas, de la provincia de Granada, acordaron con el quórum legal la incorporación del primero de los Municipios citados al segundo, por considerarlo beneficioso para los intereses generales de ambos.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos provinciales consultados y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Mi-

nistro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Dehesas Viejas al de Iznalloz, de la provincia de Granada.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León».

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Asistencia Social de la expresada provincia, y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de 30 de enero de 1965, hubo de acordarse en firme la refundición de las Fundaciones que ahora intenta clasificarse y que una vez excluidas las de «Aniversario de la Caridad» y «Legado de don Juan Balanzategui», lo que se llevó a cabo por acuerdo del Centro Directivo mencionado en 22 de marzo y 27 de diciembre de 1967, quedaron reducidas a las siguientes: «Obra Pía de don Nicolás García», de Fresno; «Obra Pía de doña Juana de Borja», de Grajal de Campos; «Obra Pía de doña Catalina Inclán», de León; «Hospital de Sahechores», de Cubillas de Rueda; «Cofradía Hospitalaria de San Juan Bautista», de Villamañán, y «Cofradía de Santa María de Alba», de Redelga de la Valduerna;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 de julio de 1968, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Asistencia Social de León, refundiendo, del modo que ella proponía las Fundaciones que figuran relacionadas en el resultando anterior;

Resultando que como en la Orden de 6 de julio de 1968, ya citada, figura detalladamente, en su resultando séptimo, el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de 154.700 pesetas, y su renta, de 4.167,40 pesetas, que corresponde distribuir según en el expediente de la expresada refundición se indica, de esta manera: a), mandas eclesiásticas, 811,20 pesetas; b), dotes, 1.623,80 pesetas, y c), obras benéficas y hospitalarias, 1.732,40 pesetas; significando tal distribución el respecto, en lo posible, a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 6 de julio de 1968, que venimos comentando, hubo de ordenarse que se incurra el expediente de clasificación de «Agregación de Fundaciones de la Provincia de León»; que se confiera interinamente el Patronato de la misma a la Junta de Asistencia Social de la indicada provincia; que se proceda por dicha Junta a la incoación del expediente especial de venta de los bienes inmuebles que no sean necesarios para el cumplimiento del fin fundacional y que se solicitará del Ministerio de Hacienda la conversión en una sola lámina de las que integran el patrimonio benéfico refundido;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Asistencia Social de León, que en el mismo figura y se constata con su examen todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificación de la Orden aprobatoria de la refundición de las seis Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido interinamente a la Junta Provincial de Asistencia Social de León, como la Orden de 6 de julio de 1968, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados

por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Asistencia Social de León, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden, aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de dicha capital, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional y que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido; lo que no ha tenido lugar o al menos del examen del expediente no resulta acreditado,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», por hallarse comprendido en las disposiciones del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción de la misma fecha.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Asistencia Social de León, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, por no estar exenta de ello ninguna de las refundidas y por prescripción del artículo 35.3 de la Instrucción repetidamente citada.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente de venta de los bienes inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional y que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido.

4.º Que los bienes inmuebles, si los hubiera, que no hayan sido objeto de venta, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad cuando no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse.

5.º Que de esta Resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convocan diversos Cursos y Seminarios, que se celebrarán durante el año 1973 en la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplimentar lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre),

Esta Dirección General, por la presente, convoca los Cursos y Seminarios que a continuación se especifican, con arreglo a las siguientes bases:

I. Cursos

1. Cursos para titulados superiores.

La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, en colaboración con el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, la Escuela Nacional de Sanidad, y con las Instituciones sanitarias que se determinen, realizará, durante el próximo año 1973, el octavo Curso de Dirección y Administración Hospitalaria y tercer Curso de Gerentes de Hospitales.

1.1. Normas generales.

1.1.1. Podrán participar en los presentes Cursos las personas que reúnan las siguientes condiciones, además de las específicas para cada uno de los Cursos:

a) Poseer la nacionalidad española o de algunas de las naciones hispanoamericanas, o de las Repúblicas de Filipinas o Guinea Ecuatorial.

b) Ser mayor de edad.

c) Estar en posesión de un título universitario o superior.

1.1.2. Los interesados que deseen participar en estos Cursos lo solicitarán, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, ajustándose al modelo que figura en el anexo II de la Orden de 9 de noviembre de 1972, en la que harán constar, expresa y detalladamente, que reúnen las condiciones requeridas en el párrafo anterior y cuantos otros méritos estimen convenientes, debidamente justificados. Los que posean la nacionalidad de algunos de los países hispanoamericanos o de las Repúblicas de Filipinas o Guinea Ecuatorial, tramitarán sus instancias a través del Instituto de Cultura Hispánica.

1.1.3. La Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, a la vista de las instancias presentadas y demás documentación, determinará la lista de alumnos admitidos, que no sobrepasarán el número que se expresa en las normas particulares de cada uno de ellos.

La decisión de la Escuela en esta materia no será recurrible.

1.1.4. La dirección técnica de los Cursos corresponderá al Director de la Escuela y al Jefe de Estudios de la misma, a los cuales corresponderá la planificación, supervisión y control; misiones que ejercerán siguiendo las instrucciones y cumplimentando los acuerdos adoptados al respecto, por la Junta Rectora de la referida Escuela. Se exigirá rigurosamente la asistencia.

1.2. Octavo Curso de Dirección y Administración Hospitalaria.

1.2.1. Requisitos de admisión:

a) Poseer titulación de Enseñanza Superior.

b) Número de alumnos: Treinta, reservándose, en principio, veinte para Directores y Administradores de Hospitales Psiquiátricos.

1.2.2. Duración: Ocho meses, a partir del 16 de octubre de 1973. Extensión: Setecientas treinta y seis horas lectivas (cuatrocientas dieciséis, teóricas, y trescientas veinte, prácticas).

1.3. Tercer Curso de Gerentes de Hospitales.

1.3.1. Requisitos de admisión:

a) Titulación universitaria superior.

b) Estar en posesión del Diploma de Director o Administrador de Hospitales.

1.3.2. Duración: Cuatro meses, a partir de febrero de 1973. Extensión: Dieciséis semanas, ochenta días hábiles (doscientas ochocientos sesenta y cinco horas lectivas, teóricas, y ciento sesenta clases, prácticas).

1.3.3. Materias:

- Principios de organización.
- Legislación en general.
- Gerencia en general.
- Organización de personal.
- Economía aplicada al Hospital.
- Psicología social, Sociología y Relaciones humanas, con sus aplicaciones específicas a los Hospitales.
- Organización de la Enseñanza y la Investigación en el Hospital.
- Estadística matemática e Investigación operacional.

1.4. Curso monográfico de verano.

1.4.1. Durante el mes de agosto de 1973, la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria organizará un Curso monográfico, sobre Administración hospitalaria.

1.4.2. Lugar: Cádiz. Facultad de Medicina. Comienzo: 1 de agosto de 1973.

1.4.3. Duración: Todo el mes de agosto.

1.4.4. Materias:

- Nociones generales de Ciencias Sociales.
- Asistencia sanitaria.
- Organización y métodos.
- Principios de Economía aplicada y Contabilidad.
- Administración hospitalaria.
- Métodos cuantitativos.

II. SEMINARIOS

La Escuela de Dirección y Administración hospitalaria queda autorizada para celebrar los siguientes Seminarios, en las fechas y lugares que se señalan, impartiendo en cada uno de los mismos veinticinco horas lectivas. La citada Escuela fijará el número de alumnos asistentes a cada uno:

a) Relaciones humanas en el Hospital.

b) El papel del hospital en un servicio integrado de Sanidad.